



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
17/05/2019
EIXIDA NÚM. 12510

Ayuntamiento de Catarroja
Sr. Alcalde-Presidente
Camí Reial, 22
Catarroja - 46470 (València)

=====
Ref. queja núm. 1811773
=====

Asunto: Expediente sancionador de tráfico. Falta de respuesta.

Sr. Alcalde- Presidente:

Con fecha 5/12/2018 se presentó en esta Institución escrito firmado por Dña. (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente manifestaba que recibió notificación de la DGT anunciándole la retirada de puntos por una sanción en Catarroja, que no se le había notificado, por lo que con fecha 3/7/2018 solicitó al Ayuntamiento de Catarroja la nulidad de la sanción, sin que hasta el momento se le haya dado respuesta.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, requerimos al Ayuntamiento de Catarroja para que, en el plazo máximo de 15 días, nos remitiera información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes.

Finalmente, y tras varios requerimientos, la Mancomunitat Intermunicipal de l'Horta Sud nos remitió informe en el que se indica:

Habiendo recibido en esta Mancomunitat escrito del Ayuntamiento de Catarroja remitido por el Síndic de Greuges en referencia a la queja nº 1811773 presentada por Dña. (...).

Le informamos que la Mancomunitat Intermunicipal de l'Horta Sud tiene firmado Convenio de colaboración para la prestación del servicio de gestión y recaudación de expedientes sancionadores en materia de tráfico con el Ayuntamiento de Catarroja.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 17/05/2019	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Con fecha 28 de febrero de 2017 fue denunciada en el municipio de Catarroja el vehículo con matrícula (...) por no respetar el conductor de un vehículo la luz roja no intermitente de un semáforo.

Se remitió la notificación de la denuncia a la titular de la misma, siendo devuelto por Correos el aviso de recibo como dirección inexacta. Se notifica a la interesada mediante publicación en el BOE nº83/2017 de fecha 7 de abril de 2017. En dicha notificación se le indicaba “en el supuesto de no ser el conductor de la infracción, el titular, el arrendatario a largo plazo o el conductor habitual en su caso, dispondrán de un plazo de VEINTE DÍAS NATURALES para identificar al conductor responsable de la infracción, contra el que se iniciará el procedimiento sancionador”. Además se le indicaba “si no está conforme con la denuncia formulada, puede presentar en el plazo de VEINTE DIAS NATURALES, escrito de alegaciones dirigido al Sr/Sra. Alcalde/sa en el Registro de Entrada del Ayuntamiento y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas”.

Con fecha 31 de mayo de 2017 se firmó la Resolución sancionadora por Decreto de Alcaldía nº 1792/2017, y se remitió la notificación de la misma a la interesada siendo devuelto por Correos el aviso de recibo como dirección inexacta. Se notifica a la interesada mediante publicación en el BOE nº187/2017 de fecha 7 de agosto de 2017. En dicha notificación se le indicaba que contra la resolución sancionadora, que es definitiva en vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96.1 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre; podrá usted interponer recurso de reposición con carácter potestativo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación. La interposición del recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado ni la de la sanción. Si se solicitara la suspensión de la ejecución, ésta se entenderá denegada transcurrido el plazo de un mes desde la solicitud sin que se haya resuelto. No se tendrán en cuenta en la resolución del recurso hechos, documentos y alegaciones del recurrente que pudieran haber sido aportados en el procedimiento originario. El recurso de reposición se entenderá desestimado si no recae resolución expresa en el plazo de un mes, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

Con fecha 19 de septiembre de 2017 se dictó providencia de apremio remitiendo la notificación de la misma a la interesada, siendo devuelto por Correos el aviso de recibo como dirección inexacta. Se notifica mediante publicación en el BOE 273/2017 de fecha 7 de noviembre de 2017.

Con fecha 12 de septiembre de 2016 se dictó providencia de embargo contra los bienes de la persona, procediendo al embargo de cuentas en entidades de depósito con fecha 10 de octubre de 2016 en la entidad (...) y con fecha 21 de noviembre de 2016.

Con fecha 5 de abril de 2018 se procede al embargo de cuentas en entidades de depósito en la entidad (...) por un importe de 253,64 euros.

Con fecha 3 de julio de 2018 presentó en el Registro de Entrada del Ayuntamiento de Catarroja un escrito identificado como de reposición, habiendo entrado en esta Mancomunidad el 1 de marzo de 2019 al haberlo reclamado a la vista del escrito, siendo desestimatorio basándonos en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

“Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada”.

Dicho escrito de reposición está pendiente de resolver puesto que no se nos remitió por parte del Ayuntamiento de Catarroja en la fecha de presentación.

Por todo lo expuesto, le comunicamos que el procedimiento se ha llevado con debido cumplimiento de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y a la Ley de Procedimiento Administrativo.

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo a la interesada para que, si lo consideraba conveniente, formulara escrito de alegaciones, como así hizo, ratificándose en su escrito inicial.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, de la información remitida, y de las alegaciones presentadas, procedemos a resolver la queja con los datos obrantes en el expediente.

En el presente expediente de queja se plantea esencialmente la validez de la providencia de apremio y la posterior providencia de embargo dictadas en relación con el impago de una sanción de tráfico por parte de la interesada.

Como es sabido, y ya señala la Mancomunitat Intermunicipal de l'Horta Sud en su informe, la providencia de apremio sólo puede ser atacada por los motivos tasados que establece la Ley General Tributaria en su artículo 167, que resultan ser el pago o extinción de la deuda, la prescripción, el aplazamiento, la falta de notificación de la liquidación o la anulación o suspensión de la misma.

La interesada, en su escrito de queja, centra la impugnación de dicho acto en el defecto de notificación apreciado a lo largo del procedimiento. El fondo del asunto se centra, por lo tanto, en determinar si el acto sancionador fue correctamente notificado.

La administración actuante alega en su informe, como hemos indicado anteriormente, que la notificación se intentó, sin éxito, en el siguiente domicilio:

(...).
03700 DENIA (ALICANTE).

Sin embargo, dicho domicilio es incorrecto, puesto que, tal como figura en la certificación de la Dirección General de Tráfico aportada por la propia interesada, constan las siguientes direcciones:

(...)46470- Catarroja.
(...) 46470- Albal.
(...)03700-Denia.

El artículo 90 del RDL 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial señala:

1. Las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial (DEV).

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 17/05/2019

Página: 3

En el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los Registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

Así, en el texto legal transcrito se establece claramente cuál es el domicilio o domicilios en los que deben practicarse las notificaciones de las denuncias por infracciones de tráfico, estableciendo para ello un sistema en cascada: primero, en la Dirección Electrónica Vial; en su defecto, en el domicilio señalado por el interesado; y finalmente, en el domicilio que figure en los registros de la Jefatura Central de Tráfico.

Del estudio de los documentos obrantes en el expediente de queja se aprecia que la Administración implicada intentó la notificación en un domicilio erróneo, tal como indicó Correos (“Dirección inexacta”), y no en las que figuraban en el Registro de Vehículos y Titulares de la Dirección General de Tráfico.

Debe hacerse notar que la mención que realiza el precepto de los distintos tipos de domicilio, consciente de su posible no coincidencia, no es *disyuntiva o excluyente*. Debido a ello, la naturaleza sancionadora del procedimiento analizado, y derivado de ello, la necesidad de asegurar el adecuado respeto del derecho de defensa e injustas situaciones de indefensión en el mismo, *ex* artículo 24 de la Constitución española, exigen que las administraciones actuantes extremen al máximo sus actuaciones, en el sentido de posibilitar en todo momento al ciudadano el oportuno disfrute de los mecanismos de defensa que dispone el Ordenamiento jurídico frente al ejercicio de la potestad sancionadora.

Desde esta óptica, una actuación administrativa en el que tan sólo se intenta la comunicación en uno de los posibles domicilios a efectos de notificaciones legalmente establecidos, no puede entenderse como ajustada a dichos derechos de defensa. Por el contrario, una actuación ajustada a derecho hubiera requerido que, ante la comunicación infructuosa, se hubiera intentado la posterior notificación a otro domicilio de los que figuraban en la Dirección General de Tráfico, habiéndose producido, por tanto, un error material en la práctica de la notificación.

De hecho, se han aportado por la interesada varios correos electrónicos, uno de los cuales, procedente de gestionmultas@mancohortasud.es, de fecha 14 de noviembre de 2018, responde a la interesada, a la vista del certificado de la Dirección General de Tráfico aportado por la misma, que:

El certificado es correcto. Procedemos a la devolución del importe embargado. Un saludo.

Devolución que posteriormente no se ha practicado.

Respecto al recurso planteado por la interesada con fecha 3 de julio de 2018, tal como señala la Mancomunitat, tuvo entrada en este organismo con fecha 1 de marzo de 2019, más de seis meses después de la presentación ante el Ayuntamiento de Catarroja, por lo que, en la fecha de emisión del informe por parte de la Mancomunitat (5 de marzo de 2019), no se había resuelto el mismo. Al respecto, debemos señalar que el Ayuntamiento de Catarroja ha de ser más diligente respecto al traslado a la Mancomunitat de los escritos de alegaciones y recursos presentados por los ciudadanos

en relación con materias cuya gestión corresponde a otros organismos en función del correspondiente convenio de colaboración o encomienda de gestión, a fin de que se pueda dar respuesta adecuada y dentro de los plazos fijados legalmente a las cuestiones planteadas por los ciudadanos.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno hacer las siguientes **RECOMENDACIONES**:

A la Mancomunitat Intermunicipal de l'Horta Sud que, en el menor plazo posible, proceda a resolver el recurso de reposición planteado por la interesada y proceda a la anulación de la sanción en materia de tráfico impuesta al interesado y las posteriores providencias de apremio y embargo, por apreciarse en el expediente sancionador defectos vinculados a la falta de notificación conforme a derecho de los mismos, retrotrayendo las actuaciones al momento de la notificación de la denuncia y respetando los derechos de defensa de la interesada.

Al Ayuntamiento de Catarroja que proceda con diligencia al traslado de los escritos presentados por los ciudadanos referidos a materias cuya gestión corresponde a otros organismos en función del correspondiente convenio de colaboración o encomienda de gestión, a fin de que se pueda dar respuesta adecuada y dentro de los plazos fijados legalmente a las cuestiones planteadas por los ciudadanos.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana